

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio «Misericordia».

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para aplicar al vencimiento de 1.º de Julio del presente año de las deudas del Estado y de los billetes hipotecarios de Cuba, las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley de 16 de Junio, relativo a la reorganización de algunos servicios de la Deuda pública y a la conversión de deudas y débitos del Tesoro, y en el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, art. 3.º del proyecto de ley de la misma fecha, estableciendo una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Al aplicar a los cupones de dicho vencimiento las compensaciones, deducciones y el impuesto que se establecen en los citados proyectos de ley, se les considerará exentos de los de pagos al Estado y el 1'25 por 100 y sus recargos, como se propone en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899 a 1900.

Cualquiera alteración que introduzcan las Cortes en los artículos citados, será compensada en el vencimiento siguiente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Artículos del proyecto de ley de 16 del corriente mes de Junio sobre reorganización de algunos servicios de la Deuda pública y conversión de deudas y débitos del Tesoro, a que se refiere el artículo único de la ley relativa al pago del cupón de 1.º de Julio de las deudas del Estado.

Artículo 1.º Queda suprimida la amortización de la deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortización, y a partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificación sobre los intereses de dichas deudas, a razón de 13 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable, y de 23 por

100 de los que presenten los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España seguirán considerándose entre los valores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º Continuará en suspenso la amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890.

Sin perjuicio de ulteriores negociaciones para obtener el reconocimiento, garantía, reintegro y sucesivo abono de intereses y amortización de las dos series de billetes hipotecarios de Cuba, con cargo á las rentas públicas de aquella isla hipotecadas á su pago, el Estado comprenderá desde luego en un capítulo de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales, bajo la denominación de «Deudas procedentes de las colonias», el crédito legislativo necesario para satisfacer los intereses de los expresados billetes hipotecarios, liquidando y deduciendo un 20 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro, para equiparar las condiciones peculiares á esta deuda colonial con las propias de las deudas del Reino.

Artículo del proyecto de ley de 16 del corriente mes de Junio, estableciendo una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á que se refiere el artículo único de la ley relativa al pago del cupón de 1.º de Julio de las deudas del Estado.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los cuatro conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen, por ahora, las cuatro siguientes tarifas:

TARIFA 2.ª

Utilidades procedentes del capital.

Pagarán:

1.º El 20 por 100 los intereses de la deuda del Estado.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por un año, ó sea hasta 30 de Junio de 1900, el Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que aprobó la ley de 26 de Junio de 1894.

Art. 2.º En equivalencia de las obligaciones del Tesoro que vencerán en 30 del presente mes por valor de 542.998.500 pesetas, y en pago del saldo que en igual fecha ofrezca la cuenta de Tesorería á favor del Banco de España, se entregarán al establecimiento nuevas obligaciones al plazo de seis meses, renovables por otros seis, y con el mismo interés de 5 por 100 anual y demás condiciones que reúnen las actuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 Junio 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se ha interesado de este departamento que se conceda á los Inspectores y Agentes de la Sociedad Unión española de explosivos autorizaciones ó licencias para usar armas sin el pago de los derechos correspondientes, fundándose, de una parte, en el riesgo que personalmente corren dichos empleados al perseguir la defraudación y el contrabando de las materias expresadas; y de otra, en que hallándose la referida Sociedad subrogada para los efectos del monopolio de explosivos en los derechos de la Hacienda, y autorizada por varias disposiciones para ejercer la debida vigilancia con objeto de reprimir el fraude, deben facilitársele todos los medios conducentes al mejor desempeño de su cometido.

Las razones expuestas son por todo extremo atendibles, pues el carácter del servicio que prestan los referidos empleados justifican sobradamente la conveniencia y aun la necesidad de que sean provistos de licencias de uso de armas, así para la defensa de sus personas como para garantizar el éxito de la vigilancia que tienen el deber de practicar, equiparándoles en este punto con aquellos funcionarios de la Administración á quienes se conceden las mismas facilidades en el ejercicio de sus cargos.

En su virtud, teniendo en cuenta lo prevenido sobre la forma de conceder tales autorizaciones en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que mientras dura el contrato de arriendo para la fabricación y venta de materias explosivas, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, pue- de V. S. expedir autorizaciones ó licencias para usar toda clase de armas á los Inspectores y Agentes mencionados que previamente le designe y proponga la Dirección general de Contribuciones indirectas; entendiéndose que dichas autorizaciones sólo serán valederas en los actos del servicio á que se alude, y se considerarán caducadas y nulas desde el momento en que por cualquier causa cesen en el desempeño de sus destinos los empleados á cuyo nombre hayan sido extendidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1899.—Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 29 Junio 1899)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza: Por la presente requisitoria cito, llamo y em-

plazo á José María Marqués Expósito, de 28 años de edad, natural de Ibiza, partido de Mallorca, de estado soltero, de oficio comerciante ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido dicho sujeto, procedan á su detención y traslación á las Cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 28 de Junio de 1899.—Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de una multa de 50 pesetas impuesta por el Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza al Jurado D. Gregorio Gálvez Pablo por no haber comparecido al juicio oral público de cierta causa, se saca á la venta en pública subasta, para cubrir dicha multa y costas causadas, una casa embargada al nombrado Gregorio Gálvez Pablo, que á continuación se relaciona:

Una casa, sita en la plaza del pueblo de Godojos, señalada con los números 4 y 2, accesoria á la calle Mayor; lindante por la derecha entrando con calle Mayor, por la izquierda con casa de Angel Gálvez y por frente con casa de Pedro García Serano Cristóbal.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Godojos el día 22 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, y se subasta por el precio de su tasación. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; que para interesarse en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la casa subastada, y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 28 de Junio de 1899.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Silvestre Mateo Agustín é Hilario Gaudioso Santacruz, vecinos de Paniza, en causa que se les siguió por hurto de leñas, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles embargados á los mismos, que á continuación se expresan:

De Hilario Gaudioso Santacruz.

Una cueva, en término de Paniza, que consta de tres habitaciones y un corralillo, enclavada en el Calvario Viejo; que linda por derecha, izquierda y espalda con terreno comunal: tasada la cueva en 161 y el corral en 38 pesetas.

De Silvestre Mateo Agustín.

Una casa-cueva, en término de Paniza y camino de Carrera de Aguilón, sin número; que consta de tres habitaciones y un corralillo, y linda por derecha, izquierda y espalda con terreno comunal: tasada la casa en 125 pesetas y el corral en 30.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Paniza el día 27 de Julio próximo venidero, á las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte de la cantidad que sirve de tipo á la subasta; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto.

Dado en Daroca á 26 de Junio de 1899.—Isidro Liesa.—Heliodoro Domenech.

Ejea de los Caballeros

D. Mariano Lapieza, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por Francisco Calvo Lapetra, vecino de Layana, para litigar con Matías Salvo Jiménez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ejea de los Caballeros á 7 de Junio de 1899: el Sr. D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza instado por don Francisco Calvo Lapetra, de 64 años de edad, casado, labrador, vecino de Layana, con motivo del interdicto de recobrar, promovido contra D. Matías Salvo Jiménez, vecino de Sádaba, dirigido el primero por el Letrado D. Virgilio Miguel y representado por el Procurador D. Pascual Clemente, hasta su cesación, y posteriormente por el de igual clase D. Zacarías Peric, de una parte, como demandante; y de otra, el Abogado del Estado y los estrados del Juzgado por la rebeldía del Salvo, como demandado;

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Francisco Calvo Lapetra pobre para litigar con D. Matías Salvo Jiménez, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase; entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido, para su caso y tiempo, en los artículos 33, 37 y 39 de la mencionada ley de Enjuiciamiento. Así por esta sentencia que se notificará á las partes, y en cuanto al demandado rebelde, en su persona, si así lo solicitare el actor, y en otro caso, en la forma prevenida en los artículos 232 y 233 de la misma ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel González Ruiz.»

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en Ejea de los Caballeros á 26 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel González Ruiz.—Mariano Lapieza.

Montalbán

D. Felipe Balduque Perales, Juez ejerciente de instrucción del partido de Montalbán:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos mujeres gitanas, al parecer de 48 á 50 años de edad, de las cuales viste la una de luto y la otra de color cenizoso, ambas de estatura más bien alta que baja, hablan el caló y conducen dos caballerías asnales, y se ausentaron del pueblo de Loscos en dirección á Cariñena en la tarde del día 3 de Diciembre último, después de haber robado un billete del Banco de España, de 500 pesetas al vecino de aquel pueblo Pedro Elías Villoro, con el fin de que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Zaragoza y Teruel, comparezcan ante este Juzgado para responder á los cargos que contra ellas resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado les parará el perjuicio que hubiese lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los Agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de las referidas mujeres, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Montalbán á 22 de Junio de 1899.—Felipe Balduque.—D. S. O., Dionisio Madroñero.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Chodes

D. Isidoro Cabeza Blasco, Juez municipal del distrito de Chodes:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Andrés Magdalena, vecino del agregado Villanueva de Jalón, en causa criminal que se le siguió por lesiones, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

1.º Media casa en la plaza de Villanueva, señalada con el núm. 2; que linda por la derecha con María Langa, por la izquierda con Juan Magdalena y por la espalda con Matías N.: tasada en 350 pesetas.

2.º Una casa en la calle Baja de Villanueva, sin número; que linda por la derecha con María Andrés, por la izquierda con Manuel Tejada y por la espalda con monte: tasada en 700 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 10 de Julio próximo, á las diez de su mañana; cuya subasta tendrá efecto sin sujeción á tipo.

Para tomar parte deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de lo que se proponga mandar, y en caso de no presentarse los títulos de propiedad, se suplirán en la forma prevenida en la vigente ley Hipotecaria, á costa del deudor.

Dado en Chodes á 26 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Isidoro Cabeza.—D. S. O., Emilio Puertas, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Cofradía de Nuestra Señora de los Angeles

Esta Asociación hace saber: Que no habiéndose presentado en estos últimos años, como tenían obligación de hacerlo anualmente, las doncellas dotadas que á continuación se expresan, se les previene por el presente que de no verificarlo en este año hasta el 15 de Agosto próximo, caducará su derecho á la percepción de la dote que tienen concedida.

Concepción Miguela Vidal.
Candelaria Tejedor Berdún.
Angeles Sánchez Samitier.
Pilar Longas Esteruelas.
Candelaria Gracia Aisa.
María de los Angeles Villuendas Díaz.
María Asunción Serrano Juderías.

Zaragoza 1.º de Julio de 1899.—Por acuerdo de la Junta, Juan P. Lovaco, Secretario.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las doce de la mañana del día 5 de Julio próximo tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado. El pago de este anuncio y Voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta, si las proposiciones que se presenten no convienen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 30 de Junio de 1899.—El Teniente Coronel, Subinspector accidental, Serafin Hervella López.